

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio comercial al servicio nacional, que difunda de las mismas lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 23 de Marzo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

Segun me comunica el Excelentísimo Sr. Director general de Caballería y Cria caballar con fecha 9 del actual, la comision encargada de reconocer las casas de monta ó paradas establecidas en esta provincia, la compondrá un Sr. Comandante ó Capitan y un Profesor Veterinario del Regimiento de Almansa, los cuales darán principio desde luego á su comision, recorriendo al efecto los puntos en que aquellas se hallan situadas, y á fin de que los dueños de los establecimientos citados no aleguen ignorancia y presenten sus sementales á la referida comision que las autorizará si reúnen las condiciones prevenidas en la Real orden de 17 de Febrero de 1880; he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial, así como el que se inserten á continuacion las disposiciones de la referida Real orden para que de ellas tengan el debido conocimiento todos aquellos á quienes pueda interesar.

Leon Marzo 18 de 1887.

El Gobernador interior,
Felipe Cortezo.

Disposiciones de la Real orden de 19 de Febrero de 1880 que comprende á los dueños ó propietarios de Paradas Sementales públicas.

1.º Quedan sujetos al reconocimiento, intervencion y autorizacion del Director general de Caballería y de la Cria caballar del Reino todas las paradas de Sementales establecidas ó que se establezcan por particulares y cuyo servicio fuere retirado por los ganaderos ó criadores que presentasen en ellos sus yeguas.

2.º Los dueños ó propietarios de las paradas existentes dirigitán instancia al Director general indicado, significando su deseo de continuar su industria, expresarán el número de caballos y garraciones de que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.

3.º Los particulares que desearan establecer nuevas paradas, lo solicitarán de dicha autoridad en los términos expresados en la anterior.

4.º El Director general autorizará la continuacion de las paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse resulten los Sementales con la aptitud necesaria para ese servicio: en este caso, les extenderá el documento correspondiente, haciendo constar en él las obligaciones que contraen, así como la intervencion á que quedan sujetos, debiendo en el mismo y su margen izquierda, fijar por artículos aquellas prescripciones, y la de noticiar las bajas de caballos Sementales que tuvieran, ya por muerte, inutilidad ó otras causas, participando de igual manera los Sementales que adquirieran, para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con las demás prescripciones, segun formulario que se acompaña.

5.º El Director general dispondrá que los Jefes de los Depósitos de Sementales del Estado más próximo, acompañado de un Profesor Veterinario, reconozca los Sementales de las ya expresadas paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán, bajo su más estrecha responsabilidad, la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, despues de terminada la época de la cubricion, relacion numérica de las yeguas beneficiadas y la especie de Semental en cada parada, y á ser posible, de los productos del año anterior, cuyos datos, unidos á los que se llevan por los Depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.º La Direccion general de Caballería y Cria caballar no está autorizada para intervenir bajo ningún concepto los Sementales que sostengan para sus ganaderías y en uso de su legítimo derecho los criadores, siendo solo su mision extensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de caballería.

Prescripciones á que deben sujetarse los dueños de casa de monta.

1.º No podrán emplear más Sementales que los aprobados por la Direccion.

2.º Las reseñas de estos serán autorizadas por el Director de la Cria caballar y se hallarán expuestas en sitio conveniente de la casa de monta, para conocimiento de los dueños de yeguas que á ella concurrían.

3.º Ninguna casa de monta tendrá menos de tres caballos Sementales, ó dos de estos y un garranon.

4.º Los dueños de las yeguas podrán elegir para las mismas el Semental que más les convenga ó acomode.

5.º Los Sementales para ser aprobados, no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, sin exceder de catorce. Su alzada mínima será de siete cuartas y tres dedos (1 metro 59 centímetros). Los garraciones serán de las mismas edades, no bajando su alzada de seis cuartas y media. Unos y otros han de tener las anchuras y robustez proporcionada á su edad y alzada, estar sanos, no tener defectos graves ó esenciales de conformacion, ni enfermedad ó vicio que se considere transmisible y hereditario.

6.º Las casas de monta serán visitadas, durante la época de cubricion, por los Oficiales de los Depósitos del Estado que al efecto nombre la Direccion de la Cria caballar, y los dueños de aquellas tienen la obligacion de facilitar á dichos Oficiales cuantos datos estadísticos reclamen, procurando ceñirse en lo posible á las indicaciones que les hagan respecto al sistema de cubricion, cuidado de los Sementales, condiciones del local, higiénico y salubridad de sus dependencias, etcétera etc.

7.º Anualmente, y terminada que sea la cubricion, darán cuenta los dueños de las casas de monta al Director de la Cria caballar del número de yeguas beneficiadas por sus Sementales, y á ser posible, el de los productos ó resultados de la monta en el año anterior, preguntando al efecto á los dueños ó conductores de yeguas.

8.º Para facilitar el cumplimiento de la prescripcion anterior, llevarán un registro en el que cada Semental tendrá un estado abierto, expresando el nombre, edad y reseña del mismo, así como las yeguas que haya cubierto, con expresion de sus nombres, capas, alzada, edad, hierro, el nombre y domicilio de su dueño.

9.ª De las altas y bajas que ocurran en los Sementales, darán cuenta asimismo á la Direccion expresada las causas que lo motiven, cuidando de participar las primeras (las altas), con la suficiente anticipacion á la época de la monta, para que sean reconocidos y aprobados en la visita que anualmente han de verificar con dicho objeto los Jefes y Profesores Veterinarios de los Depósitos del Estado. Pasada que sea no podrán ser aprobados, á menos que el dueño de la casa de monta los presente á los inferidos Jefes y Veterinarios en el punto en que se hallan situados los Depósitos.

10.ª La falta de cumplimiento á estas prescripciones llevará consigo la pérdida del permiso que para ejercer esta industria se concede por la presente patente, que será retirado por el Director de la Cría caballar.

(Gaceta del día 11 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se trasladó á este de la Gobernacion en 24 de Enero último la siguiente Real orden, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al de la Guerra:

«La ley de 2 de Agosto de 1886 sobre supresion de Cajas y aplicacion de fondos especiales y el Real decreto del 20 del propio mes, dictado para su cumplimiento, no solo han mantenido íntegras las atribuciones de los Consejos de Administracion de los Fondos de redenciones y enganches militares y de premios á la Marina, sino que las confirmaron una vez más al consignar que continuarían desempeñando los servicios que les estaban confiados con sujecion á las leyes y reglamentos especiales por que se rigen. Bajo esta base, y conocidas ya por las Delegaciones é Intervenciones de Hacienda la aplicacion y formalidades con que se deben llevar á cabo los ingresos y la tramitacion que marca á las cartas de pago la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, cumple hoy determinar los justificantes que requieren los mandamientos de devolucion y las operaciones que á ella deben preceder.

Con tal propósito, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el informe emitido acerca de este asunto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

Primera. Cuando el Ministerio de la Gobernacion ó el de la Guerra, segun los casos, acuerden la devolucion de una cuota, contarán de participarlo al interesado por conducto de los Gobernadores y Alcal-

des de las respectivas provincias y pueblos, dando conocimiento al Consejo de Redenciones y Enganches, cuyo Instituto solicitará de la Direccion general del Tesoro que ordene á la Delegacion de Hacienda de la provincia donde tuvo lugar el ingreso la devolucion de la cuota.

Segunda. Para que ésta pueda hacerse efectiva, los interesados ó personas que los representen tendrán el deber de presentar original la certificacion expedida por la Caja de Recluta, ó cualquier otro documento justificativo de la carta de pago expedida al realizarse el ingreso, con cuyo documento y la copia de la Real orden por la cual se dispenga la entrega al redimido, se justificará el mandamiento de devolucion; toda vez que, con arreglo al art. 437 de la instruccion de Contabilidad de 29 de Junio de 1879, no hay dificultad en que la certificacion sustituya á la carta de pago de referencia.

Tercera. Puesto que, segun el art. 10 de la ley de Procedimientos, para las reclamaciones económico-administrativas de 24 de Junio de 1885 y la Real orden de 4 de Octubre próximo pasado, las devoluciones de que se trata, sea cualquiera el año de que el ingreso proceda, deben aplicarse á minoracion de los productos de la redencion del en que aquellas se verifican, las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que haya de realizarse el pago tendrán presente que, cuando no hubieran recaudado cantidad bastante en el presupuesto que á la sazón rija, el gasto se aplicará desde luego á un concepto especial sin capítulo, al final de la seccion hoy 9.ª del respectivo presupuesto de gastos públicos; de cuyas cuentas serán contrapassadas á su tiempo por la Intervencion general, diéndose la aplicacion definitiva en la de Rentas públicas.

Cuarta. Solo en la Tesoreria Central podrán admitirse pagos por redenciones en abonarés de Ultramar. Cuando se concediere á los voluntarios del Ejército de Cuba la facultad de satisfacer el todo ó parte de sus cuotas con los expedidos á su favor por alcances de haberes personales, el Consejo, despues de asegurarse de la legitimidad de los créditos y de que el uso que de ellos se hace es legítimo y autorizado, trasladará las respectivas Reales órdenes á la Direccion general del Tesoro para su cumplimiento, expresando la parte del valor del abonaré que haya de aplicarse á la redencion, cuyo documento, con las anotaciones de reduccion que procedan, será presentado directamente en la Contaduría Central por el funcionario que al efecto designe el mismo Consejo, para que la cantidad por que se admita tenga ingreso en Tesoreria con aplicacion en Rentas públicas á los

valores á cargo de la Direccion del Tesoro. Producto de la redencion del servicio militar en abonarés de Cuba, siendo éste el concepto con que lucirá en las actas de arqueo bajo el epigrafe de «Valores admisibles como metálico.» El referido funcionario recogerá bajo recibos las correspondientes cartas de pago individuales para su entrega á los redimidos, juntamente con las certificaciones por remanentes de abonarés que han de hacerse efectivos en la forma que estuviere dispuesta en la Caja de Ultramar, á la que la Tesoreria Central entregará oportunamente los abonarés originales, cuyas notas de reduccion servirán de comprobantes á las certificaciones de remanente que el Consejo hubiere expedido. Los interesados que necesitaren completar el importe de su redencion á metálico, podrán verificarlo en cualquiera Tesoreria de Hacienda, sin que para ello se requiera orden previa. De acuerdo con la Contaduría y Tesorerias Centrales, gestionarán el cobro de los citados abonarés en la forma hoy establecida á que se estableciera en adelante, y cuando pueda verificarse su canje por títulos de la Deuda de Cuba, los darán salida como «Minoracion de ingresos» y entrará á los valores en la segunda parte de la cuenta de «Operaciones del Tesoro. Títulos de la Deuda de Cuba procedentes de redenciones», en cuyo concepto se datarán en su día para dar ingreso al efectivo que se obtengan en «Productos de la redencion del servicio militar», dándose cuenta al Tesoro de las operaciones que sucesivamente se practiquen.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo trasladó á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1887.—El Subsecretario, A. Merillas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA
de la
provincia de Leon.

Miñas.

Ignorándose el actual paradero de D. Eulogio Lopez Gimenez y D. Trinidad Gutierrez, se les cita, llama y emplaza para que en término de quince días se presenten en esta Delegacion á verificar el ingreso de las cantidades que adeudan á la Hacienda por el canon de superficie de las minas «San Eulogio» y «San Ignacio» pertenecientes al primero, y «Trinidad» al segundo, que por falta de pago del mismo les fueron caducadas en 17

de Junio último, y que por no haberse presentado licitadores en las tres subastas celebradas al efecto se declaró franco y registrable el terreno que comprenden en 15 de Febrero del año corriente.

Leon 18 de Marzo de 1887.—El Delegado de Hacienda, Gabriel Baddell.

ADMINISTRACION
DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
de la provincia de Leon.

Cédulas personales.

Circular.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no lo hubieren verificado, procederán inmediatamente á la distribución de las hojas declaratorias que han de servir de base á la formacion del padron ajustadas al modelo núm. 1.ª de la Instruccion de 27 de Mayo de 1884, las cuales se llenarán por los cabezas de familia y por los agentes cuando aquellos no sepan hacerlo y suscribiéndolas éstos en todos los casos.

Reunidas dichas hojas se redactará el padron modulo núm. 2, en el que figurarán todos los varones y hembras mayores de 14 años, españoles y extranjeros domiciliados en España, consignándose el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio, contribucion que satisfice por territorial é industrial, acumulando las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distinta procedencia; el alquiler que pague por la habitacion; el sueldo, haber, asignacion que disfrute, bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas de particulares, ó por cualquier otro concepto, verificando igual acumulacion si es tributante como individuo no cabeza de familia, mayor de 14 años; si es jornalero ó sirviente.

Los Ayuntamientos cuidarán de no incluir en los padrones á los pobres de solemnidad, los cuales están exentos por la ley del impuesto de que se trata, así como los menores de 14 años, consignando al final de aquel el importe del recargo municipal con arreglo al tanto por ciento que no podrá exceder del 50, que el Ayuntamiento haya acordado imponer.

Dicho padron estará terminado en todo el mes de Abril próximo y se remitirá á esta Administracion para su exámen y aprobacion, acompañados de un resumen general por clases de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en la So-

cretaria relativos al repartimiento de la contribucion territorial, matricula de subsidio industrial, y demas antecedentes, y una lista cobratoria sacada del padron que contendrá necesariamente las mismas circunstancias que aquel.

Tanto el padron como su copia ó sea la lista cobratoria se extenderán en papel del sello de oficio, ó acompañará á los mismos el reintegro correspondiente.

Lo mismo á los Alcaldes que á los Secretarios de los Ayuntamientos se les exigirá la más estrecha responsabilidad si en el padron dejasen de incluir individuos obligados á obtener cédula, ó figurasen en los mismos personas que pudieran producir baja al devolver las cédulas sobrantes, cuyas bajas habrán de justificarse debidamente para que puedan declararse partidas fallidas en su tiempo.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes la mayor exactitud en la formacion de dicho padron y la brevedad para remitirlo á esta Dependencia á fin de que pueda ser examinado y aprobado oportunamente, esperando me evitarán la adopcion de medidas de rigor que necesariamente habrá de emplear contra aquellos que dejasen de cumplir este servicio en el plazo señalado.

Leon 10 de Marzo de 1887.—El Administrador, Agustín Martín.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Leon.

El día 1.º del próximo mes de Abril, se dará principio en la Depositaria municipal, al pago de los intereses de las acciones del Empréstito, previa la presentacion de los cupones de los mismos en las correspondientes facturas que se facilitarán gratis en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los tenedores de las mencionadas acciones.

Leon 18 Marzo 1887.—J. R. del Valle.

Alcaldía constitucional de Castrocarbón.

Terminado el padron de cédulas personales, y aprobado definitivamente por el Ayuntamiento y Junta municipal, el presupuesto ordinario para el año de 1887 á 88, se halla expuesto al público por el término de 15 días á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, pasados los cuales no serán oídas.

Castrocarbón á 16 de Marzo de

1887.—El Alcalde, Manuel Marti-nez.

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan puedan proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1887-88, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administren fincas en los distritos municipales respectivos, presenten en las Secretarías de los mismos relacionos de su riqueza, en el término de 15 días, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslacion alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentacion del título ó documento en que conste la transmision y el pago de los derechos correspondientes.

- Villasabariego
Campanaraya
Portela
Soto de la Vega.
Calzada.
Valverde Enrique.
Rabaual del Camino.

JUZGADOS.

D. Mateo Maria de las Heras, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Doy fé: que en juicio declarativo de menor cuantía seguido en este Juzgado y á mi testimonio recayó la sentencia, cuya enbeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de La Bañeza á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete. El Sr. D. Valentin Suarez Valdés, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto el juicio declarativo de menor cuantía, sobre devolucion de mil ciento seis reales, precio de un contrato de compra-venta y pago de mil ciento ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos y por daños y perjuicios y costas, promovido por Ramon Cadierno Santos, vecino de Nogarajas, su Abogado y Procurador D. Vicente Gonzalez Ugidos y D. Elias Francisco Fernandez, contra los vecinos del mismo pueblo D. Jonquin de Prada, D. Manuel Casado, por sí y como heredero de su padre D. Domingo Casado, Lorenzo Paramio, José Gil, Manuel Riesco, Vicente Lopez, Juan Campo, José Lopez, Fabian Calabozo, Vicente Fuante, Juan Prado, Felix de Sancha, Bernardo Riesco, Simon Batalla, Fernando Huerga Dominguez como incoor de Manuel Riesco, Santos Riesco, Facundo Frontaura, Lorenzo Santos, Matúel Campo, Isidora Aros, Vicente Carracedo, Cesáreo Carracedo como heredero de Alonso Carracedo, Tomás Fuentes, José Pernia Mendez, Vicenta Pernia Garcia, Pedro Pernia,

como heredero de Miguel de la Huerga, José de Prada, Baltasar de Sancha, José Cadierno por sí y como menor de Marcos Santos, Pedro de la Fuente, Manuel Fuente Huerga, Vicente Estaban, Francisco Santos, Leandro Gil, Felipe Santos, Lorenzo Lopez, José Carracedo Mayo, Antonio Huerga, José Huerga, Estaban y José Cebrones, que se personaron, los que representa el Procurador D. Manuel Fernandez Cadorniga, y defiende el Abogado D. José Fernandez Nuñez, y se mantienen en rebeldia los declarados tales que lo son Antonio Huerga, Félix de Sancha, José Cebrones, José Huerga, José Carracedo, José Pernia, Pedro Pernia, como heredero de Manuel de la Huerga, y Vicente Estaban y

Fallo: que absolviendo de la demanda en cuanto á los daños y perjuicios reclamados á los demandados personales y rebeldes que se nombra al principio, ó en la cabeza de esta sentencia, debo de condenarles y les condeno á que proporcionalmente, y en concurrencia con los sujetos avenidos en el conciliatorio paguen á quinto día los mil ciento seis reales importe de la venta al demandante, con más veinticinco pesetas, importe de cinco cántaros de vino al mismo; sin hacer especial condonacion de costas. Se reserva al concejo ó comul de vecinos el derecho de que se crea asistido contra quien á su nombre haya recibido el precio. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Valentin S. Valdés

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Valentin Suarez Valdés, Juez de primera instancia del partido estando en audiencia pública de este día: doy fé.—La Bañeza á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Ante mí, Mateo Maria de las Heras.

Corresponde á la letra lo transcrito, y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia por los declarados rebeldes, conforme con lo acordado en dos del actual, expido este que signo y firmo con el visto bueno del Sr. Juez y sello del Juzgado en La Bañeza á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Mateo Maria de las Heras.—V.º B.º—Valentin S. Valdés.

D. Enrique Guña Villacino, Juez de Instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Andrés Bergara Santin, natural de Villada, provincia de Palencia; Rufino Garcia Jimenez, de Orviso, provincia de Vitoria y Frutos Sanz Seguido, natural de Avila fugados de la cárcel de Quiroga

y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan ante este Juzgado á prostar declaracion en causa que contra los mismos se sigue por robo de 50 duros y otros efectos del comercio de D. Antonio Guerra, vecino de Cacabelos, aprehendiéndoles que de no comparecer los parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Villafranca del Bierzo á 22 de Febrero de 1887.—Enrique Guña.—Por su órden, Manol Palaez.

D. Manuel Garcia Alvarez, Escribano de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Certifico: que en la demanda electoral promovida en este Juzgado por D. Eustasio Valdés, vecino de esta villa, solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes de D. Angel Alonso Amez y otros, vecinos de San Millán de los Caballeros, se ha dictado con esta fecha el siguiente Auto. En la villa de Valencia de D. Juan á 22 de Febrero de 1887 el Sr. D. Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos y

Resultando: que por D. Eustasio Valdés, elector para Diputados á Cortes y vecino de esta villa, se ha solicitado en este Juzgado la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes de D. Angel Alonso Amez, D. Bonifacio Clemente Alonso, D. Julian Ramos Amez, D. Manuel Clemente Amez, D. Nicolás Vizán Alonso y D. Santiago Clemente Amez, vecinos de San Millán de los Caballeros, en concepto de contribuyentes por reunir los requisitos que exige el art. 15 de la ley electoral cuyos extremos acreditan con los documentos oportunos.

Resultando: que fijados los oportunos edictos segun la misma ley previene y transcurrido el término de 20 días no se ha mostrado oposicion alguna á la demanda. Considerando: que en tal estado procedo hacer la declaracion que se solicita.

Vistos los artículos 15, 20 y demás de aplicacion de la ley electoral de 28 de Diciembre del 78 y el dictamen del Ministerio Fiscal y de acuerdo con el mismo, su señoría por ante mí el Escribano dijo:

Se declara con derecho electoral para Diputados á Cortes á D. Angel Alonso Amez, D. Bonifacio Cle-

mente Alonso, D. Julian Ramos Amez, D. Manuel Clemente Amez, D. Nicolás Vizan Alonso y D. Santiago Clemente Amez, vecinos de San Millán de los Caballeros, mandando se remita testimonio de este auto con tanto oficio al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inclusion en las listas electorales de este distrito y seccion de San Millán de los Caballeros en cumplimiento á lo que prescribe la ley. Así lo mandó y firma dicho señor Juez de que doy fé.—Eugenio Canibano.—Ante mí, Manuel Garcia Alvarez.

Así resulta de expresado auto. Para que conste y en cumplimiento de lo mandado y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia de Leon, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez que firmo en Valencia de D. Juan á 23 de Febrero de 1887.—Manuel Garcia Alvarez.—V.º B.º—Eugenio Canibano.

Ordala de citacion.

Por la presente y en virtud de providencia dictada con fecha 2 del corriente mes en el sumario que se instruye en este Juzgado por hurto de diez carros de leña del monte titulado Pardomino, se cita y llama á Urbano Hurtado Gonzalez, natural y vecino de Vegamian, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez dias contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria, aparecido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiese lugar. Al propio tiempo se encarga á los individuos de la policia judicial procedan á la busca del expresado sugeto.

Riño 4 de Marzo de 1887.—El Secretario, Nicolás Lieñana Fuente.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo á Pio Fernandez Castro (a) Farraca, natural de Otero partido de Ponferrada, vecino de la misma, provincia de Leon, de 32 años, soltero, labrador, hijo de Antonio é Inés, cuyas señas personales son: ojos y pelo castaño oscuro, cejas al pelo, barba, nariz y boca regular, gasta bigote, cara gruesa, color trigueño, de buena estatura, confinado que fué del penal de esta capital, y que al ser puesto en libertad, fijó su residencia en Ponferrada

á fin de que dentro del término de 10 dias á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezcan en la cárcel nacional de esta ciudad, para celebrar juicio oral de la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena aporecido que de no verificarlo se le declara rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Pio Fernandez y habido que sea presentado en la cárcel nacional de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dado en Burgos á 4 de Marzo de 1887.—Alvaro Abascal.—Ante mí, Francisco Almazan.

D. Vicente Fuertes Perez, Juez municipal de la villa de Toral de los Guzmanes.

Hago saber: que en el expediente posesorio que se instruye en este Juzgado municipal á instancia del Sr. Alcalde constitucional de esta villa, ha dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

Providencia.—Vistas las declaraciones de los dos testigos que se han presentado á declarar en el expediente posesorio, para la inscripcion en el Registro de la Propiedad de este partido de tres fincas que pertenecieron al difunto D. Hipólito Borbujo, vecino que fué de esta villa, é ignorándose á cual de sus herederos pertenecen, entre los que se encuentra D. Maximiano Gallego Pescador, que lo es por su mujer D.ª Matilde Borbujo Nogueles, por la presente se cita, llama y emplaza á dichos herederos para que en término de diez dias á contar desde la insercion de la misma en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este Juzgado con el fin de manifestar á quien corresponden las expresadas tres fincas embargadas para pagos de contribuciones.

Lo mandó y firma el Sr. Juez en Toral de los Guzmanes á 11 de Marzo de 1887, de que como Secretario certifico.—El Juez municipal, Vicente Fuertes.—Macario Dominguez, Secretario.

D. Lorenzo Martinez Falagan, Juez municipal de esta villa de Destriana y su término.

Hago saber: que en este mi Juzgado se ha seguido juicio verbal civil á instancia de Tomás Luongo Perez, vecino de Robledo, como apoderado de Gregorio Ares y Ares, de Valdespino, contra Margarita Alvarez Miguelez, de dicho Robledo,

sobre que le pague quinientos cincuenta y cinco reales ó sean ciento treinta y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos, y costas causadas y que se causen, y seguido por sus trámites para pago de dicha cantidad, se la embargaron y tasaron los bienes siguientes:

Pesetas

Primeramente una arca, tasada en diez pesetas. 10

Una villa barcellar en término de Robledo y sitio de las miranderas, de cabida de dos cuartas ó sean diez y ocho áreas setenta y dos centiáreas, linda Oriente otra de Miguél Caballo y lo mismo al Mediodía, de Robledino, Poniente con el monte y Norte tierra de Pedro Prieto, de Destriana, libre de cargo, tasada en cien pesetas. 100

Una tierra en dicho término y sitio que llaman la majada, centenal, secano, de cabida de una hemina ó sean nueve áreas treinta y nueve centiáreas, linda Oriente con camino, al Mediodía otra de Raimundo Manjarin, Poniente otra de Pascual Prieto y Norte otra de Miguél Miguelez, todos de Robledo, libre, tasada en quince pesetas. 15

Cuyos bienes se venden como de la propiedad de la Margarita Alvarez, y se advierte que no existen títulos de propiedad de las citadas fincas, como tambien para tomar parte en el remate han de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, cuyo remate tendrá lugar en la plaza de Robledo el día trece del próximo venidero mes de Abril y hora de las once de su mañana.

Dado en Destriana y Marzo catorce de mil ochocientos ochenta y siete.—El Juez, Lorenzo Martinez.—El Secretario, Pedro Diez.

D. Lorenzo Martinez Falagan, Juez municipal de esta villa de Destriana y su término.

Hago saber: que en este mi Juzgado se ha seguido juicio verbal civil á instancia de Tomás Luongo Perez, vecino de Robledo, contra Margarita Alvarez Miguelez, su convecina, sobre que lo pague cierta cantidad de granos procedentes de obligacion, y seguido por sus trámites para pago de los mismos se la embargaron y tasaron los bienes muebles y raices siguientes:

Pesetas

Una arca vieja sin cerradura y su llave, tasada en dos pesetas. 2

Una casa en el casco de Robledo y sitio de la calle de Destriana, que se compone de habitaciones altas, bajas y corral, la que mide de superficie ochenta y cinco metros cuadrados, linda por la derecha entrando ó sea por el Oriente casa de Baltasar Lobato, por la izquierda ó sea por el Poniente casa de Celestino Fernandez, por la espalda ó sea por el Norte tierra de Manuel Alonso, este de Santiago Millas y aquellos de Robledo, y por el frente ó sea por el Mediodía calle de Destriana, con el cargo que la corresponde, tasada en trescientas cincuenta pesetas. 350

Cuyos bienes se venden como de la propiedad de la expresada deudora Margarita Alvarez, y se advierte que no existen títulos de propiedad de la citada casa, como tambien para tomar parte en el remate han de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, cuyo remate tendrá lugar en la plaza de Robledo el día trece de Abril venidero y hora de las once de su mañana.

Dado en Destriana y Marzo catorce de mil ochocientos ochenta y siete.—El Juez, Lorenzo Martinez.—El Secretario, Pedro Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por disolucion de la sociedad para transportes «Felipe Fernandez, Fernando Patas y compañía» se ha acordado vender, en publica y extrajudicial subasta, las caballerías y efectos siguientes:

1.º Un lote de un coche pintado de verde con cuatro caballos, dos de edad conocida y dos corraos, designados por Terlices, Gironda, Carlita y Petro, con sus aparejos de tiro, tasados en 1.000 pesetas.

2.º Otro compuesto de otro coche pintado de amarillo, cuatro caballos conocidos por Estremoso, Noble, Boticono, (este de edad conocida) y Panadero, con aparejos para tres, en 1.037 pesetas 30 céntimos.

3.º Otro que se compone de un carro de varas con toldo y tres machos, designados Tuerto, Emano y Castaño, con aparejos en 480 pesetas.

4.º Otro de otro carro tambien de varas y toldo, con tres machos, conocidos por Jivado, Calderero y Carbonero, con aparejos, en 395 pesetas.

El remate tendrá lugar en el despoblado, estacion de Veguellina, casa de D. Felipe Fernandez, el día 27 de los corrientes á las doce de la mañana, estando de manifiesto lo que es objeto de subasta.

LEON.—1887.

Imprenta de la Diputacion provincial.